PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE. SONIA ESTHER CANTILLO DE MATUTE Y OTROS.
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S
RADICACIÓN: 2020-00104.

BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Saneados los defectos que presentaba la demanda procede su admisión.-

Solicita la parte demandante se ordene la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la demandada. El despacho no accederá a esta solicitud en la medida en que el Tribunal Superior de Barranquilla, ha determinado que ese tipo de medidas no es viable:

> "Realizadas las precisiones conceptuales que anteceden, se estudiará el problema jurídico del caso sub examine, que por versar sobre la viabilidad de una medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el registro mercantil de una sociedad, hace necesario traer a colación lo señalado por la Superintendencia de Industria y Comercio en el artículo 1.1.5 de la circular externa No 3 del 2005, a través de la cual se adiciona Título VIII Capítulo Primero de la Circular Única (sobre asuntos atinentes al Registro Mercantil, entre estos, la matrícula mercantil y su renovación, y la inscripción de embargos en dicho registro), que reza *"La razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro MercantiL En tal sentido, no es procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro, lo cual deberá informarse al Juez por parte de la Cámara de Comercio que recibe la solicitud".*
>
> De lo anterior, luce plausible que la medida que origina la controversia en estudio fue decretada irregularmente, pues si bien el *a quo* para su concesión se fundamenta en un concepto de la Superintendencia de Sociedades, donde se acoge la postura de que la razón social como bien, se encuentra sometido a registro; se observa que tal criterio data del año 2001 y fue modificado a través de la adición efectuada mediante circular No 3 del 2005 de la Superintendencia de Industria y Comercio.
>
> Por lo que al tratarse de una norma posterior, y de mayor jerarquía que la citada por el *a quo,* debe dársele aplicación, aclarando que tal postura no controvierte el que la razón social de una empresa constituya un bien incorporal, sino que el mismo, pese a hacer parte del patrimonio de su propietario, no se encuentra sometido a registro." (Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil Familia, Auto de 04 de diciembre de 2017 M.P. Dra., Luz Myriam Reyes Casas, Número interno: 40.837 Código único: 08-001-31-03-004-2016-00229-01)

No es pues procedente la solicitud de inscripción elevada.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1.- ADMITIR la anterior demanda instaurada por Sonia Esther Cantillo de Matute; Yazmin Maria, Mariluz, Lesbia del Carmen, y Wilson Rafael Matute Cantillo, en contra de la ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S.

2.- CORRER traslado a la demandada por el término de veinte (20) días. Notifíquesele en la forma legal.

3. NEGAR la solicitud de INSCRIPCION DE LA DEMANDA elevada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
876c8287f5ae2bedbfc0edc22f6d224720e2e81a337230332acf729554c3a8a9
Documento generado en 31/08/2020 08:54:55 a.m.